

EL RAMO

PERIODICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Precios de suscripción
 Un año 6 pesetas
 Un semestre 3 »
 Un trimestre 1'50 »
 Número suelto 15 céntimos

PAGO ADELANTADO
 Anuncios á precios convencionales.
 Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR

RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se contestarán en la sección correspondiente

Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.

Los que no avisen el *cese* oportunamente, se considerarán como suscriptores.

SUMARIO

Sección doctrinal.—El decreto de pagos.
Sección oficial.—Extracto de los acuerdos tomados por la Junta de Instrucción pública de Huesca en la sesión que celebró el día 23 de Octubre de 1901.—Real decreto sobre el pago á los maestros por el Estado y reformas de la primera enseñanza.
Variedades.—A quien fuere.

SECCIÓN DOCTRINAL

EL DECRETO DE PAGOS

En la *Gaceta* de 28 de Octubre ha publicado el señor conde de Romanones su famoso decreto titulado de pagos, que más bien pudiera llamarse de nueva organización de la primera enseñanza, porque con ese decreto se alteran notablemente algunos puntos de lo que hasta ahora teníamos legislado en tan importante materia.

El nuevo decreto venía á remediar tres grandes necesidades, según los ofrecimientos hechos y lo que habíamos pedido y esperábamos todos los maestros.

Era la primera necesidad la de llevar las obligaciones de primera enseñanza al presupuesto del Estado, y esto, en nuestro concepto, se ha hecho sólo en parte, puesto que el artículo primero del decreto autoriza expresamente al ministro para incluir en los presupuestos generales de su departamento las partidas necesarias para el pago del personal y material de las escuelas, pero nada dice de las retribuciones.

La segunda necesidad, muy urgente y también de gran transcendencia, consistía en declarar la primera enseñanza completamente gratuita, para lo cual se había dicho que se acumulaban las retribuciones al sueldo; y este problema tampoco debe abordarse tan radicalmente como era necesario y

quería el Magisterio, ya que en el artículo quinto se dispone que la primera enseñanza se dará gratuitamente en todas las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados, no puedan pagarla; y, ó mucho nos equivocamos, ó esto quiere decir que queda en vigor lo legislado sobre retribuciones, lo cual, después de descartados los sueldos y llevados al presupuesto del Estado, sería la mayor calamidad que pudiera caer sobre el desgraciado Magisterio.

El tercer punto de la nueva reforma consistía en mejorar algo las dotaciones de las escuelas de las aldeas, y *por ahora* también queda esto en suspenso, puesto que en el artículo 29 se lee que los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán, por ahora, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

De los demás puntos del decreto no queremos ocuparnos hoy, á pesar de su gran transcendencia, pues tiempo quedará para hacerlo más adelante.

Únicamente queremos expresar que este decreto no es el que nosotros esperábamos, que tampoco se contiene en él todo el pensamiento del ministro.

Para que la medida surta todos los efectos que se proponen todos los amantes de la cultura popular, es preciso que el pase de las atenciones de primera enseñanza á los presupuestos generales del Estado, sea radical, que allí vayan acumulados el sueldo y las retribuciones de los maestros, y que el Estado mejore, si no puede llegar á más, los sueldos de las escuelas incompletas, conservando á los maestros de las demás escuelas los recursos que hoy devengan.

Cualquiera otra cosa que se haga producirá una perturbación grande en el Magisterio, y llevará el desengaño y la desesperación á los que todavía confiaban en el remedio.

Nosotros, á pesar de lo que vemos y tocamos, no queremos perder la esperanza de que el actual ministro, las Cortes, y también el Gobierno, resuelve-

rán este importantísimo problema, como exigen las necesidades presentes, como lo pide la regeneración de la patria. En ese, *por ahora*, del artículo 29, confiamos; y confiamos también en que la discusión del presupuesto de Instrucción pública dará mucha luz y decidirá de una vez à los diputados y senadores y al Gobierno todo, à resolver radicalmente este problema de la instrucción del pueblo, que es de vida ó muerte para el porvenir de la Nación.

No sólo de pan vive el hombre; y aplicada esta divina máxima al caso presente, nos parece que, dado el ambiente que respiramos, las corrientes progresivas del siglo y las buenas disposiciones en que se encuentran el Gobierno, el ministro y la mayoría de los diputados y senadores, se resolverà satisfactoriamente, ahora que se aborda, esta importantísima cuestión de la primera enseñanza.

Ni pecar por desconfiados, ni confiar tampoco tanto en lo que ha de venir, que luego nos encontremos grandemente chasqueados.

Tal debe ser nuestra divisa.

SECCIÓN OFICIAL

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta en la sesión que celebró el día 23 de Octubre 1901.

Comenzó la sesión à las siete y media de la noche bajo la presidencia del Gobernador interino don Ricardo Luis Parreno, y con asistencia de los vocales señores López Bastarán, Pérez Ovejás, Sopena, Berdejo é Inspector.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de que los médicos que han reconocido à la maestra de Sesa certifican de que se halla imposibilitada para el ejercicio de la enseñanza, la Junta, teniendo en cuenta la avanzada edad de esta profesora y lo prevenido en el artículo 63 del vigente Reglamento orgánico de primera enseñanza, dispuso decir à la interesada que desde luego puede solicitar la substitución de su cargo, remitiendo para ello instancia, hoja de servicios y partida de nacimiento debidamente legalizada.

Concedió autorización à la maestra de Aguilar y Torruella para que continúe dando la enseñanza en este ultimo pueblo por falta de casa y escuela en Aguilar, y acordó que à la vez se excite el celo del Ayuntamiento del distrito para que disponga en el mencionado pueblo, à la mayor brevedad posible, de casa decente y local capaz donde la maestra pueda habitar y dar la enseñanza.

Dada cuenta de la queja producida por un vecino de Jaca manifestando que el local destinado ó una escuela pública no reúne condiciones de higiene y salubridad, la Junta dispuso enviar à la local de primera enseñanza de aquella ciudad para su informe, el escrito de queja, con el encargo expreso de que si el salón donde se halla instalada la referida escuela no reúne las necesarias condiciones de capacidad é higiene, ordene su clausura inmediatamente.

Se enteró de un oficio de la maestra interina de

Lagarres, manifestando que en 25 de Septiembre se había encargado nuevamente de dar la enseñanza en la escuela de su cargo.

Acordó informar favorablemente la petición de licencia que para ausentarse de la escuela de su cargo solicita el maestro interino de Estada con objeto de hacer oposiciones.

Informar también favorablemente la instancia del maestro de Binaced solicitando licencia para hacer oposiciones.

Quedó enterada de un oficio del Alcalde de Bielsa manifestando que el maestro interino nombrado para la escuela de Parzàn no se había presentado à tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

De que el maestro interino nombrado para la escuela de San Esteban del Mall, no se había presentado à tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Considerando que la escuela de niñas de Selgua está ya anunciada para su provisión en concurso único, acordó, fundada en el artículo 78 del Reglamento orgánico de primera enseñanza, desestimar la pretensión de la maestra de Fago que la solicita.

La Junta se enteró de que la maestra de Lúsera se había encargado de dar la enseñanza en la escuela de su propiedad el 27 de Septiembre.

De que vuelve à darse la enseñanza en la escuela de Navasa por haber desaparecido la enfermedad del sarampión en dicho pueblo.

De que el Rectorado había concedido autorización al maestro de Aragüés del Puerto para ausentarse de la escuela de su cargo con objeto de hacer oposiciones.

En virtud de la autorización concedida à esta Junta por el Rectorado, dispuso que se aperciba à cada uno de los maestros que en esta provincia no se presentaron à servir sus escuelas el día 2 de Septiembre, excitando à la vez su celo para que en lo sucesivo sean fieles cumplidores de todos sus deberes profesionales; pero sin que este apercibimiento sirva de nota desfavorable en los expedientes personales de los interesados.

Dispuso informar favorablemente la petición de licencia del maestro de Torrente de Cinca para ausentarse de la escuela con objeto de hacer oposiciones.

Que se diga al Alcalde de Erdao que las cuentas rendidas por el maestro interino de Aguilar y Torruella, D. Miguel Zurita, fueron aprobadas en 26 de Septiembre de 1897 y comunicada esta resolución al Alcalde de dicho distrito en 6 de Octubre del mismo año.

Que se envíe una comunicación al Alcalde de Erdao para que manifieste bajo su responsabilidad si en la escuela de dicho pueblo da la enseñanza el maestro propietario ú otra persona en su nombre, y en este segundo caso que diga la fecha en que se ausentó el maestro propietario.

Se enteró de que por orden de la Subsecretaría de Instrucción pública se había dispuesto que el maestro de Liesa fuera trasladado à otra escuela que no sea de esta provincia.

De que el maestro de Castejón de Sos había sido autorizado para ausentarse de la escuela de su cargo con objeto de hacer oposiciones, pero con la condición expresa de dejar al frente de la enseñanza persona idónea que lo sustituya.

De que en iguales condiciones había sido autorizado el maestro de Novales, también con objeto de hacer oposiciones.

Dispuso se informe la instancia de licencia de la maestra de Santa María de Buil en el sentido de que por enferma debe ser declarada en el primer período de observación, ya que por su edad y por sus achaques no pueda continuar al frente de su escuela, y recomendarle á la vez la conveniencia de que por su bien propio y por el de la enseñanza, solicite inmediatamente su jubilación.

Que se tramite, con el informe que corresponde, la instancia del maestro de Castañesa, quien solicita la expedición de nuevo título administrativo con mayor sueldo.

Que se diga al maestro de Osso de Cinca que si dentro del plazo de cinco días no obedece las órdenes que esta Junta le tiene dadas respecto de casa habitación, además de formarle expediente administrativo, llevará el asunto, por desobediencia, á los tribunales de justicia.

Que se diga al Alcalde de Abay, que provisionalmente y hasta que se resuelva el expediente incoado al maestro propietario señor Ornat, encargue la enseñanza á persona idónea, disponiendo para ello de la mitad del sueldo y de todas las retribuciones de la escuela.

Que se concedan cinco días de plazo al maestro de Abay, D. Fermín Ornat, para que, haciendo uso de los medios que los reglamentos ponen en sus manos, se ponga dentro de las condiciones legales respecto de la escuela de su propiedad, en la seguridad de que si no lo hace, la Junta pedirá al Rectorado declare vacante la escuela de que se trata por abandono de destino.

Se enteró de que la maestra nombrada interinamente para la escuela de niñas de Montanuy, no se había presentado á tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Autorizó al maestro de Lagunarrota para que invierta en la escuela de adultos las economías del material que tiene hechas procedentes de la escuela diurna.

Autorizó á la Secretaría para que, por los medios que estime oportunos, formalice varios recibos procedentes de adelantos que el Ayuntamiento de Osso tenía hechos á los maestros, cuidando expresamente de que los interesados muestren su conformidad explícita, y de que se ingrese cuanto corresponda de dicha formalización en el fondo de derechos pasivos.

Dispuso se remita el expediente de arreglo escolar del distrito de Roda al Inspector para que este funcionario informe lo que estime oportuno.

Se enteró de que el maestro de niños de Ballobar había sido autorizado para ausentarse de la escuela de su cargo con objeto de hacer oposiciones, pero dejando sustituto al frente de la enseñanza.

De que había sido autorizada la maestra D.^a María Fañanás Latorré para volver á la enseñanza con los mismos derechos que tenía adquiridos al dejarla, mediante renuncia que hizo al Rectorado.

Que se remita á informe del exhabilitado de Barbastro una reclamación relativa á percepción de haberes, hecha por la maestra jubilada de Lascellas.

Que se conceda un plazo de diez días á los maestros de algunos pueblos del partido de Benabarre para que puedan percibir los haberes que se encuentran aun en poder del habilitado, manifestándoles que si no lo hacen se reintegrarán sin más dilación en la Delegación de Hacienda como está prevenido.

La Junta se enteró de que la Central de derechos pasivos acordó consignar á esta provincial 138 pe-

setas 33 céntimos para pago de haberes á herederos de D. Francisco Azon, maestro que fué de Ortilla.

De que también ha declarado á D.^a Joaquina Ordax, viuda de D. Ignacio Alastruey, maestro que fué de Abizanda, con derecho á la pensión anual de 373 pesetas 33 céntimos.

De que había clasificado á D. Antonio Calavera, maestro jubilado de Olvena, con el haber anual de 555 pesetas.

De que había remitido dos cheques, importantes, uno, pesetas 10.766'53, y otro, 150 pesetas, para pago de sus obligaciones correspondientes al tercer trimestre de 1901.

De que D.^a Gregoria Olivar remite una información acreditando que no existe otra hija que la recurrente con derecho á la pensión de orfandad heredada de sus padres D. Joaquín y D.^a María Santaliestra.

De que la misma interesada solicita los haberes que su difunta madre dejó devengados á su fallecimiento.

De que la Junta Central acusa recibo de dos transferencias de crédito hechas por esta provincial, una importante 20 pesetas y otra 24'07, procedentes de descuentos.

De que también reclamaba un certificación en la que se hagan constar las fechas en que D.^a Felipa López, maestra jubilada de Almuniente, comenzó y dejó de satisfacer los descuentos legales, señalando el sueldo que sirvió de base para tales descuentos, y explicar asimismo cómo habiendo ascendido el sueldo de la escuela de niñas de Almuniente á 625 pesetas en virtud de la Ley de 6 de Julio de 1883 no se le acreditó este haber hasta 27 de Abril de 1888.

Quedó enterada de que el excelentísimo señor ministro de Instrucción pública había preguntado cuánto se adeudaba por el corriente año y por atrasos á los maestros de esta provincia, y de que ya había quedado cumplimentado este servicio.

De que en la villa de Biescas habían sido abiertas las escuelas públicas por haber desaparecido la enfermedad del sarampión.

De que el Rectorado había autorizado á D. Conrado Estallo, auxiliar de la escuela graduada de niños de esta capital, para ausentarse de la misma con objeto de hacer oposiciones.

Acordó devolver la instancia de petición de licencia á D. Angel López Ara, para que proponga sustituto.

Se enteró de que la maestra propietaria de Gurrea de Gállego se había encargado personalmente de dar la enseñanza el día 7 de Octubre, cumpliendo la orden del Rectorado.

De que la maestra de Burgasé acusa recibo de hallarse en su poder la comunicación que por conducto del Alcalde Ambel le remitió esta Junta.

De que el Alcalde de Monesma de Benabarre manifiesta que la maestra interina nombrada para la escuela de Chiró, no se había presentado á tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Dispuso que el expediente de arreglo escolar de la villa de Plan se remita á la Comisión provincial para que dicha corporación emita el informe reglamentario que estime oportuno.

Se enteró de que había sido cerrada la escuela de Osia por haber sido invadido aquel pueblo por la enfermedad del sarampión.

De que habían cesado en sus respectivas escuelas los maestros de Cornudella, Tierz, Chibluco, Ballobar, Bono y Lalueza.

De que el Rectorado había nombrado maestros interinos para las escuelas de Tramacastilla, Chibluco, Espés, Tierz, Bono, Bacamorta, Cornudella, Parzán y Merli.

De que las Juntas locales de primera enseñanza habían nombrado maestros provisionales para las escuelas de Ballobar y Espés.

Y por último, de que habían tomado posesión de sus respectivas plazas los maestros de Ayerbe de Broto, Castigaleu, Los Anglis, Oliván, Tramacastilla, Chibluco y Lalueza.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los maestros, desesperanzados, y la desidiosa incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan transcendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el ministro que suscribe abrir una amplia información que suministra-se los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustenta para el mejoramiento de su condición actual, indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la escuela es en todas las naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este ministerio antes de aquella fecha, adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincían únicamente en la natural lamentación de los males comunes, pero el carácter diverso de cada una, y más que esto, el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uni-

formidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones, planteadas, igual en lo relativo á la persona de los maestros que en lo relativo á la vida de las escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los rectores de las Universidades hasta el de los más humildes maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al ministerio de Instrucción pública, encomendando al ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ígnomiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Haciase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la fijeza de los

ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio de la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como fundadamente habíase determinado), es á lo que deben atender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración, de los que hoy carece, y que tan útil pueden ser en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjense en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de escuela por los maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia de la misma escuela como consideración preferente en los mismos concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distinta organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las provincias y á los municipios interve-

nir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor transcendencia para las escuelas y para los maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este ministerio, que de tal manera contará de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que, con mejor intención que acierto, fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los maestros y de las escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente

al someter á su regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Octubre de 1901.—SEÑORA: A los Reales pies de V. M.—*Conde de Romanones.*

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua castellana: Lectura, Escritura y Gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con los modificaciones necesarias, á la organización de las escuelas públicas y á los establecimientos la naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los Reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados, enviarán á las escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

7.º Tanto en el grado elemental como en el superior constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º, se publicarán oportunamente por el ministerio del ramo.

Art. 10. Los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptuáanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los maestros de las escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas escuelas y los nombramientos de aquéllos se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las auxiliares de creación y sostenimiento voluntario.

Art. 11. El material consignado en sección separada del presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las escuelas que en la actualidad existen creadas, ínterin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

1.ª Censo general de población.

2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.

3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.

4.ª Número de escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del profesorado en las escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma, y previo informe del Consejo de Instrucción pública:

Presidente

El Subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales

El Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la sección correspondiente.

El Director de la escuela Normal Central de maestros.

La Directora de la escuela Normal Central de maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un vocal de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un maestro y una maestra de escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda escuela regida por maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las escuelas regidas por maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinada en artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintiun años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª «Censura», que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª «La traslación disciplinaria» á otra escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª «La suspensión de empleo», que consiste en privar al maestro del ejercicio de sus funciones en la escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª «La separación del cargo», la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidos á los maestros que sirven escuelas públicas por las Leyes y Reglamentos, con privación de regentar dichas escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª «La interdicción escolar», que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpétua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que

puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de maestro normal ó superior habilitan para desempeñar escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de maestra normal ó superior, para escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de maestro elemental, para escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de maestra elemental, para escuela de asistencia mixta ó elemental de niñas y escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares de escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de maestros, maestras y auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los maestros, maestras y auxiliares que lleve por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la escuela ó auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los maestros que desempeñen en propiedad escuelas ó auxiliarías dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la escuela ó auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los maestros y auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los maestros de las escuelas públicas

de primera enseñanza disfrutarán, por ahora, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los maestros y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la Ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerárseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales vocales, un médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretario se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los maestros que ostenten título normal ó superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la Ley del año 1895, so-rechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil novecientos uno.—*Maria Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

VARIEDADES

A QUIEN FUERE

SONETO

Quizá de los más lerdos el que escribe
Del Magisterio sea tan «perdido»,

Tan «inepto», tan «torpe» y «abatido»

Como el mundo en llamarle se desvive.

Nada siente ser *torpe*; pues tal vive

Como vive todo hombre que ha nacido,

Desde el más ignorante al más instruido,

La vida que llorando se recibe.

A todos nos afligen mismos males.

Todos sin excepción somos mortales.

Y de esos que se jactan *bellamente*

Llamando al mentor digno, «ruin», «nesciente»,

Me río al observar atentamente

Que otros pueden decirles... IGUALMENTE.

MARIANO ALVAREZ.

San Esteban de Litera, 1901.

DE PAGOS

Los señores profesores de primera enseñanza pertenecientes al partido judicial de Huesca pueden pasar al domicilio del habilitado, donde recibirán las cantidades entregadas por la Hacienda para pago de haberes al Magisterio.

Deben hacerlo con toda premura, pues el plazo para no causar devoluciones, espirará el día 15 del corriente mes.

**

Sabemos también que muy en breve se cursarán las órdenes particulares á los señores maestros de instrucción primaria de los partidos de Barbastro, Boltaña, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarite, para que puedan presentarse á cobrar sus haberes en los sitios de costumbre.

Conviene mucho que lo efectúen en cuanto obren en su poder los recibos, al objeto de que antes del día 25 del mes actual puedan hallarse firmados en poder de los respectivos habilitados, en cuya fecha termina el plazo concedido por la Hacienda para que se verifique el pago.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

OBRAS

DE

D. CÁNDIDO DOMINGO Y GINÉS

Céntimos

Lecciones de Historia Sagrada.....	33
Idem de Geografía.....	36
Idem de Historia de España.....	38
Idem de Agricultura.....	30
Nueva cartilla.....	30
Consejos y verdades, ó la escritura al dictado, primer cuaderno.....	50
Idem segundo.....	50

Contrastes sociales y lecciones útiles, libro de lectura, 1'50 pesetas.

Con el fin de que los señores maestros conozcan los cuadernos primero y segundo de «Consejos y verdades», tan útiles para la clase de lectura como para la de ortografía, el autor encarga que á cada veinte ejemplares de cualquiera de sus libros, se acompañe como regalo un ejemplar de dichos cuadernos.

SUSTITUTO

Se necesita uno, durante las próximas oposiciones, para una escuela de igual categoría en esta provincia.

De los honorarios y demás, enterará D. Leandro Pérez.

Permuta

La entablará una maestra de escuela de 825 pesetas que se halla en un pueblo distante ocho kilómetros de la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, con otra de los partidos de Barbastro, Huesca, Fraga y Sariñena. En la Administración de este semanario informarán.

TIP. DE L. PÉREZ.—HUESCA.